

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 08 de marzo de 2021. Al Despacho para proveer la presente demanda ordinaria **MARÍA ETELVINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, con 105 folios, la cual correspondió a este juzgado por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el **N°. 2021-091**.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria de la Seguridad Social, instaurada por la Sra. **MARÍA ETELVINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. 20.651.620, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. **ESMERALDA SÁNCHEZ FIERRO**, identificada con la C. C. 55.159.617 y T. P. 131.854 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder (fls. 10-11).

Ahora bien, sería del caso admitir la demanda ordinaria promovida por la Sra. **MARÍA ETELVINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, sin embargo se advierte que la acción se dirige en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, como entidad obligada al pago de la prestación pensional frente a la cual reclama la parte actora que se declare que tiene derecho a la sustitución pensional *“por el fallecimiento del señor JOSÉ SELESTINO DÍAZ DÍAZ, (Q.E.P.D), desde febrero de 2020 hasta la fecha y sucesivas”*.

Ante esa circunstancia, es claro según se desprende de los hechos y de los documentos que se acompañaron, que entidad accionada dispuso la sustitución de la pensión del causante **JOSÉ SELESTINO DÍAZ DÍAZ** en favor de la Sra. **MERCEDES DÍAZ DE DÍAZ**, en calidad de madre, mediante la Resolución GNR 121391 del 04 de junio de 2020, por lo cual se hace necesario vincularla al proceso pues, como beneficiaria actual de la prestación pensional, le asiste interés en la decisión que se adopte.

En ese sentido, toda vez que la controversia gira en torno a definir la titularidad del derecho a la pensión de sobrevivientes, la intervención de la actual beneficiaria debe corresponder a la de litisconsorte necesaria por pasiva, en los términos

prevenidos en el artículo 61 Código General del Proceso (L. 1564 de 2012), norma que, en materia de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Por consiguiente, como la demanda reúne los requisitos legales consagrados en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se dispone **ADMITIRLA** y se ordena la notificación y el traslado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por intermedio de su representante legal **Juan Miguel Villa Lora**, o quien haga sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de ésta providencia para que de contestación a través de apoderado judicial. Notifíquese el auto admisorio de la demanda y remítase copia del expediente digital al correo electrónico de la demandada.

Así mismo y en relación con la Sra. MERCEDES DÍAZ DE DÍAZ, se dispone vincularla en calidad de *litisconsorte necesaria por pasiva*, con las facultades procesales que tal figura implica, notifíquese este proveído para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección informada por el apoderado de la demandante y concédase el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal, para que intervenga, a través de apoderado judicial.

De otro lado, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE**

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, notifíquese y hágase entrega de copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Os b

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

El presente auto se notifica
por anotación en el estado
No. 056 de fecha 12/04/2021

Carb